



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2020 21:58:05 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/01/2021 12:05:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/01/2021 11:07:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/01/2021 17:57:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/01/2021 07:27:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2021 12:04:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo agravado y prueba suficiente

Esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva de la víctima Kevin Michel Leguía Rosales siempre fue directa y se mantuvo incólume. Cuando tuvo ocasión, reiteró que el imputado YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS integró el círculo de personas que lo atacaron con golpes y patadas antes, durante y después de la sustracción de sus zapatillas. La litemosuficiencia de sus declaraciones permite apreciar uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que facilita su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos. No emergen contradicciones ni aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. No convergen elementos de juicio para cuestionar su credibilidad subjetiva. La corroboración periférica subyace de la prueba pericial, documental y personal documentada. La segunda y tercera fueron insertadas en el juzgamiento y no se realizaron objeciones sobre ellas. Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a derecho.

Lima, tres de agosto de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS contra la sentencia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 305), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Kevin Michel Leguía Rosales, a siete años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil, la suma de S/ 1000 (mil soles), que deberá abonar a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS, en su recurso de nulidad del once de diciembre de dos mil diecinueve (foja 320), señaló que no se dio cumplimiento a la jurisprudencia establecida en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sostuvo que no fue sindicado por la víctima Kevin Michel Leguía Rosales ni por los policías Alejandro Franco Salazar Velarde, Elvis Wilson Guerrero Fernández, Walter Espinoza Huayhua y Henry Emilio Vega Torres. Indicó que no se demostró la preexistencia de los bienes sustraídos. De otro lado, solicitó su absolución de los cargos formulados.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal del veintiséis de agosto de dos mil dieciocho (foja 160), los hechos incriminados son los siguientes:

- 2.1. El once de abril de dos mil quince, aproximadamente a las 19:40 horas, el agraviado Kevin Michel Leguía Rosales (quince años) salió de su casa y se dirigió hacia el campo deportivo César Vallejo de Nueva Esperanza, en el distrito de Villa María del Triunfo, para encontrarse con sus amigos Gandhi Cossio Hernani (veintiún años) y Jean Pierre Arias Carrasco (veinte años). En ese momento, sin motivo alguno, unos pandilleros (entre quince y veinte) los atacaron con palos y piedras, y les asestaron puñetes.
- 2.2. En ese grupo se encontraba YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS, quien golpeó a Kevin Michel Leguía Rosales, mientras que otros dos sujetos lo despojaron de sus zapatillas marca DC, valorizadas en S/ 300 (trescientos soles) y luego se dieron a la fuga. Se inició la persecución policial y se logró la captura del primero junto a tres menores infractores.
- 2.3. Si bien a YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS no se le hallaron los bienes arrebatados, fue reconocido por Kevin Michel Leguía Rosales como la persona que lo agredió cuando se produjo el robo.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En línea de principio, los actos de investigación recabados en la fase policial con presencia del representante del Ministerio Público, al amparo del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, solo constituyen elementos valorables en el acervo de pruebas. Empero, no debe entenderse que en virtud de ello gozan de idoneidad natural y fiabilidad absoluta o que, por ejemplo, tratándose de una declaración o manifestación, la información proporcionada por el deponente constituya una verdad incondicionada a la que necesariamente ha de concedérsele un valor epistémico pleno. En estos casos, los elementos indiciarios son el baremo de medición de su peso probatorio y virtualidad para fundar una decisión absolutoria o condenatoria.

Cuarto. El agraviado Kevin Michel Leguía Rosales ha declarado en sede policial con presencia del representante del Ministerio Público (foja 13) y en la fase de instrucción (foja 94), ocasiones en las cuales detalló que, el once de abril de dos mil quince, aproximadamente a las 19:30 horas, luego de haberse encontrado con sus amigos Gandhi Cossio Hernani y Jean Pierre Arias Carrasco en la loza deportiva César Vallejo de Nueva Esperanza, en el distrito de Villa María del Triunfo, aparecieron quince o veinte personas, quienes los agredieron con palos, piedras y puñetes. En esas circunstancias, le robaron sus

zapatillas marca DC, valuadas en S/ 300 (trescientos soles). Si bien indicó desconocer a la persona que le sustrajo su calzado, afirmó que entre sus atacantes se encontraba el imputado YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS, quien lo acometió a patadas en la cabeza y piernas antes, durante y después de haber sufrido el arrebató respectivo.

Quinto. Lo expuesto se consolida racionalmente con los siguientes elementos de cargo:

- 5.1.** En primer lugar, el Certificado Médico legal número 007029-L, del doce de abril de dos mil quince (foja 64), diagnosticó lo siguiente: equimosis violácea y tumefacción en región ciliar izquierda borde externo, excoriación costrosa tipo fricción en cara posterior tercio superior de antebrazo derecho, y tumefacción de 4 x 3 centímetros en cara dorsal de mano derecha. Asimismo, concluyó: lesiones ocasionadas por agente contundente duro.
- 5.2.** En segundo lugar, el acta de reconocimiento físico de persona con intervención del señor fiscal adjunto provincial (foja 56) reflejó que la víctima Kevin Michel Leguía Rosales no solo describió los caracteres fisonómicos, anatómicos y de vestimenta de la persona que lo agredió con patadas en la cabeza y piernas mientras le sustraían sus zapatillas, sino también refirió que se trataba del procesado YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS.
- 5.3.** En tercer lugar, las manifestaciones preliminares de Jhamor Alessandro Sojo Choquehuanca, Jean Pierre Arias Carrasco y Gandhi Cossio Hernani, ante el representante del Ministerio Público (fojas 17, 34 y 37,). El segundo también depuso en el plenario según acta (foja 284). Los tres testigos ratificaron las circunstancias aludidas por el agraviado Kevin Michel Leguía Rosales, respecto al lugar y momento en que fue agredido corporalmente, y ubicaron al procesado YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS en dicho escenario delictivo, como parte del grupo que lo atacó y ejecutó el robo, y luego fue aprehendido por la Policía.

Sexto. Tanto al recabarse las declaraciones sumariales del agraviado Kevin Michel Leguía Rosales como en la diligencia de reconocimiento físico se cumplió con el presupuesto de legalidad de los actos de investigación relativo a la presencia del Ministerio Público. A su vez, esta prueba de cargo –de índole personal documentada y documental– fue incorporada al debate público y contradictorio, mediante su oralización, conforme al acta (foja 297). Frente a esto, la defensa del encausado YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS no formalizó oposiciones relevantes.

De este modo se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 62, 146 y 262 del Código de Procedimientos Penales.

Séptimo. No se vislumbra incredibilidad subjetiva en la víctima Kevin Michel Leguía Rosales.

Durante la investigación y en el plenario, no se ofrecieron elementos de juicio sobre móviles espurios que lo hayan impulsado a formular una atribución delictiva tan grave, con la única finalidad de perjudicar a YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS. No consta evidencia de que se hayan conocido con anterioridad a la perpetración del ilícito.

Respecto a la persistencia, esta Sala Penal Suprema dejó establecido, en anterior pronunciamiento, la siguiente jurisprudencia:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar¹.

Durante la etapa sumarial, el agraviado Kevin Michel Leguía Rosales recalcó la implicación de YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS en las agresiones y robo sufrido.

Al tratarse de una “prueba personal documentada”, fue insertada en el juicio oral y no existieron mayores cuestionamientos a su textura interna y externa. De ahí que su ausencia en el juzgamiento no rescinde el mérito de sus testificales primigenias. Su presencia no es obligatoria en los estadios jurisdiccionales, según lo estipula el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales. Esto se acentúa en virtud de su minoría de edad. Conforme al documento nacional de identidad (foja 72), tenía quince años, un mes y doce días de edad.

Octavo. Por su parte, el sentenciado YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS declaró en sede preliminar con presencia del representante del Ministerio Público (foja 30), en la etapa de instrucción (foja 130) y en el juzgamiento, según acta (foja 212). En todas las fases admitió dos situaciones: por un lado, que el once de abril de dos mil quince, estuvo en el campo deportivo César Vallejo de Nueva Esperanza, en el distrito de Villa María del Triunfo, porque se había desarrollado un campeonato de fútbol; y, por otro lado, que encontrándose a una determinada distancia observó que unos sujetos hicieron disturbios, atacaron, comenzaron a robar y gritó para que soltaran a los perjudicados.

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1795-2017/Ayacucho, del trece de agosto de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno.

A pesar de ello, negó su responsabilidad penal en los hechos denunciados.

No se distingue que, al margen de lo depuesto, se hayan formulado otras explicaciones.

Noveno. A partir de lo evaluado, esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva de la víctima Kevin Michel Leguía Rosales siempre fue directa y se mantuvo incólume. Cuando tuvo ocasión, reiteró que el imputado YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS integró el círculo de personas que lo atacaron con golpes y patadas antes, durante y después de la sustracción de sus zapatillas. La literosuficiencia de sus declaraciones permite apreciar uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que facilita su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos. No emergen contradicciones ni aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. No convergen elementos de juicio para cuestionar su credibilidad subjetiva. La corroboración periférica subyace de la prueba pericial, documental y personal documentada. La segunda y tercera fueron insertadas en el juzgamiento y no se realizaron objeciones sobre ellas.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a derecho.

Décimo. En lo relativo a los motivos de la impugnación, se establece lo siguiente:

- 10.1.** A tenor del razonamiento expuesto, sí se cumplió con las disposiciones normativas del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se desarrolló el esquema probatorio respectivo y se determinó que la sindicación del agraviado Kevin Michel Leguía Rosales tuvo un alto grado de confirmación fáctica.
- 10.2.** Los policías Alexander Franco Salazar Velarde, Elvis Wilson Guevara Fernández, Walter Espinoza Huayhua y Henry Emilio Vega Torres testificaron en el juicio oral, conforme a las actas correspondientes (foja 232 y 247). Es cierto que ninguno de ellos reconoció al procesado YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS como autor del ilícito investigado; sin embargo, no por ello carecen de relevancia cognitiva. Sus declaraciones deben ser evaluadas en el contexto respectivo. Los cuatro efectivos adujeron que, debido al arresto ciudadano y la denuncia efectuada,

capturaron a YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS y lo pusieron a disposición de la comisaría del sector. De ello trasciende que su intervención no se produjo en el preciso instante del ataque y robo, sino en un momento posterior. Tal situación se torna significativa, pues demuestra que la aprehensión no fue un hecho episódico o fortuito, sino que tuvo lugar por la atribución de un delito.

10.3. De manera objetiva, en nada influye que el testigo Jhamor Alessandro Sojo Choquehuanca haya conocido o no al encausado YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS. En lo pertinente, tanto el primero como Jean Pierre Arias Carrasco y Gandhi Cossio Hernani ofrecieron datos sustanciales que coadyuvaron a clarificar el momento en que Kevin Michel Leguía Rosales fue agredido y le arrebataron sus zapatillas. Nótese que en dicho medio fue incluido YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS, como interviniente material.

10.4. Sobre la preexistencia de los bienes, cabe indicar que el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 245 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo número 638, del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno) estipularon: “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito”.

Sobre tal requerimiento legal, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Se [...] destaca tanto el principio de libertad probatoria, cuanto, con él, en atención a su incidencia objetiva, una exigencia mínima respecto al estándar de prueba de la preexistencia [...] es de tener en cuenta, desde la razonabilidad de los criterios que deben guiar este ámbito probatorio, que sobre la cuantía o dimensión de lo robado es posible asumir que las pruebas actuadas solo acrediten parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo [...]².

Ahora bien, por la forma y circunstancias en que se ejecutan los robos y a consecuencia de que los bienes que comúnmente se sustraen son de utilización masiva (prendas de vestir u objetos adyacentes), es razonable que no en todos los casos pueda lograrse su recuperación, lo que no obsta para comprobar su preexistencia. Se pondera, además, que no suele intervenir uno, sino varios agentes punibles.

² PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 646-2015/Huaura, del quince de junio de dos mil diecisiete, fundamento jurídico octavo.

El procesado YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS y otras personas atacaron al agraviado Kevin Michel Leguía Rosales y luego se produjo el despojo de sus zapatillas. Ninguno de ellos fue detenido inmediatamente, por lo que, en el caso específico de las zapatillas, estas pudieron haber sido ocultadas o repartidas, o alguno de los individuos que fugó pudo habérselas llevado. Todas estas alternativas se erigen como altamente factibles.

Conciérne advertir que, si alguna otra persona hubiera sido acusada y juzgada por el robo, se habría dictado condena penal por coautoría. Con excepción de haberse demostrado algún exceso, todos respondían puniblemente por el ilícito.

En esa línea, el recurso de nulidad y los agravios esgrimidos son desestimados íntegramente.

Undécimo. Finalmente, los hechos han sido tipificados en el artículo 188 (tipo base) y en el artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 4 y 7, del Código Penal, modificado por Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece. El margen de conminación punitivo es no menor de doce ni mayor de veinte años.

Al encausado YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS se le impuso una sanción inferior al mínimo legal, lo que resulta adecuado, pues se verifica a su favor una causal de disminución de punibilidad, como la responsabilidad restringida por razón de la edad, contemplada en el artículo 22 del Código Penal.

Según la ficha de Reniec (foja 70), en la data del evento criminal tenía diecinueve años, un mes y cinco días de edad.

No fluyen otras causales (tentativa y complicidad secundaria, entre otras) o, en su caso, reglas de reducción por bonificación procesal (confesión sincera y conclusión anticipada del juicio oral, entre otras). Ergo, la pena aplicada no puede ser disminuida. Este *quantum* cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Asimismo, la gravedad fáctica es incuestionable y la acción detenta un reproche jurídico absoluto.

La reparación civil ha sido fijada en virtud del principio del daño causado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 305), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a YEFERSON ANTHONY RUELAS MATOS como autor del delito contra el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 41-2020
LIMA SUR**

patrimonio-robo agravado, en agravio de Kevin Michel Leguía Rosales, a siete años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 1000 (mil soles), que deberá abonar a favor del agraviado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/ecb